



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00447-2015-PA/TC

LIMA

HUMBERTO HILARIO FÉLIX SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Hilario Félix Sánchez contra la resolución de fojas 221, de fecha 7 de agosto de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03538-2013-PA/TC, y el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. En el presente caso, el demandante pretende que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 26 de marzo de 2010 (f. 39), que declaró improcedente la demanda, así como de las resoluciones de fechas 21 de julio y 16 de setiembre de 2010 (ff. 44 y 46), que declararon improcedente la nulidad deducida e improcedente la aclaración solicitada, respectivamente. Así las cosas, se observa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00447-2015-PA/TC

LIMA

HUMBERTO HILARIO FÉLIX SÁNCHEZ

que estamos ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados y que fueron desestimados por el Tribunal Constitucional. Ello es así porque a fojas 66 de autos el demandante afirma que con fecha 19 de octubre de 2010 se le notificó la resolución que declaró improcedente la aclaración. Por tanto, al haberse interpuesto la demanda con fecha 7 de enero de 2011, ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que la demanda resulta evidentemente extemporánea.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Piar (FIR6251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/11/2016 06:05:50 -0500